

CONSULTA DE BIBLIOTECA ELECTRÓNICA

Tipo de norma: Resolución General (Dirección General de Rentas)

Número: 36/05

Tema: SELLOS. TASA DE JUSTICIA. Valuaciones mínimas

Fecha de emisión: 04/07/2005

Boletín oficial: 21/07/2005

Sumario:

Se establecen los valores mínimos a efectos del cálculo de la base imponible en la liquidación del Impuesto de Sellos y de la Tasa Retributiva por Actuaciones Judiciales. La disposición alcanza a los bienes incluidos en los actos a que se refieren los artículos 213, 214, 233, 298 inc. c) y 300 del Código Fiscal.

Norma original, sus modificatorias y/o complementarias:

- [Resolución General \(Administración Tributaria Mendoza\) 52/18](#): TASA DE JUSTICIA. Sistema obligatorio de carga, liquidación y pago "TAJUS". Instrumentación.

- [Resolución General \(Dirección General de Rentas\) 36/05 \(texto original\)](#): SELLOS. TASA DE JUSTICIA. Valuaciones mínimas.

Ver texto en Tomo Web

Texto ordenado:

Art. 1: Establécense como valores mínimos de los bienes incluidos en los actos a que se refieren los artículos [213](#), [214](#), [233](#), [298](#) inc. C) y [300](#) del Código Fiscal (t.o. 1993), a efectos del cálculo de la base imponible, los que para cada tipo de bienes se indican a continuación:

I) Caja y Bancos:

a) En pesos: El valor nominal de los billetes, monedas y/o depósitos en instituciones bancarias y/o financieras. Cuando se trate de depósitos a plazo o a la vista, no ajustables, deberá entenderse por valor nominal, el monto de capital original más sus intereses.

Tratándose de depósitos a plazo con cláusula de ajuste del capital, deberá entenderse por valor nominal, el capital original ajustado según las cláusulas pactadas. Asimismo deberán computarse los intereses calculados sobre capital ajustado, a la tasa pactada.

B) En moneda extranjera: Deberán aplicarse idénticos criterios de valuación que los mencionados en el inciso a) precedente convirtiendo la moneda extranjera a la cotización tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina,

II) Títulos Públicos Nacionales, Provinciales y Municipales:

a) Cotizables: Por su valor de cotización bursátil, sin deducir gastos estimados de venta. Si no hubiere cotización bursátil, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes calendario anterior. Si no hubiere cotización bursátil en el mes calendario inmediato anterior, se valuarán como no cotizables.

B) No cotizables: Por su valor técnico, según las condiciones de emisión.

III) Participación en sociedades por acciones del país:

a) Cotizables: se aplicará idéntico criterio que el descrito en inciso II) a).

B) No cotizables: se valuarán en función del patrimonio neto del establecimiento que surja del último balance general de la empresa emisora, según lo dispuesto en el inciso XI) de este artículo.

IV) Derechos creditorios:

Por el importe nominal consignado en las escrituras o documentos respectivos, previa deducción -en su caso- de las amortizaciones que se acreditaren fehacientemente.

En casos excepcionales y debidamente fundados, podrán admitirse deducciones por incobrabilidad considerando como indicadores justificativos de las mismas las admitidas por esta Dirección, según el [art. 184](#) inc. B) del Código Fiscal (t.o. 1.993).

V) Otras inversiones:

a) Cotizables: por su valor de cotización en el mercado respectivo, del país o del exterior, sin deducir gastos estimados de venta.

Si no hubiere cotización a esa fecha, por el promedio de las cotizaciones correspondientes al mes calendario anterior. Si no hubiere cotización en el mes calendario inmediato anterior se valuarán como no cotizables.

b) No Cotizables: Por su valor técnico, según las condiciones de emisión.

VI) Mercaderías:

Por el último costo de adquisición o producción.

Del mismo modo, se valuarán los productos elaborados o semielaborados.

Cuando se trate de vinos comunes, se tasarán de acuerdo al valor fijado por Resolución General de la Dirección General de Rentas a los efectos establecidos en el [artículo 300](#) del Código Fiscal.

Tratándose de vinos finos, será de aplicación la norma general mencionada en el primer párrafo de este inciso.

VII) Maquinarias, muebles y útiles, instalaciones, implementos agrícolas y otros bienes corporales:

Por el valor en plaza para bienes de iguales o similares características, antigüedad y estado.

VIII) Muebles de familia:

Su valor global no podrá ser inferior al 2% (dos por ciento) del total del activo, excluido este rubro.

IX) Rodados:

Se tasarán de acuerdo al valor establecido por Resolución General de la Dirección General de Rentas para la determinación del Impuesto de Sellos.

X) Semovientes:

De acuerdo a los precios de mercado según especie, raza, edad y estado.

XI) Fondos de Comercio:

Su tasación se efectuará mediante la actualización de los valores contables de los distintos rubros de acuerdo a las siguientes normas:

- a) El activo se valorará teniendo en cuenta lo establecido en este artículo para cada especie.
- b) El pasivo comprenderá las obligaciones y provisiones técnicamente aceptables.
- c) El valor llave será el resultante de la aplicación de cualquier método técnicamente aceptable.
- d) Cuando el patrimonio neto que surja del balance fiscal así obtenido fuere inferior al contable, regirá este último.

XII) Bienes Intangibles:

Por su costo de adquisición o desarrollo, deducidas las amortizaciones.

XIII) Derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre. Rentas vitalicias y temporarias:

De acuerdo a las normas establecidas en el [artículo 215](#) del Código Fiscal (t.o. 1993)

XIV) Inmuebles:

Se tasarán de acuerdo al valor establecido por Resolución General de la Dirección General de Rentas para la liquidación del Impuesto de Sellos.

XV) Otros bienes no comprendidos en la enunciación del artículo 1:

Por tasación pericial fundada y de conformidad con los valores vigentes en el mercado.

Art. 2: Los valores mínimos contemplados en el artículo primero serán considerados a la fecha en que la resolución aprobatoria quede firme o a la fecha de pago si ésta fuera anterior.

Art. 3: A los fines de la determinación de las Tasas Retributivas por Actuaciones Judiciales en los casos de transmisiones de bienes en procesos sucesorios, de ausencia con presunción de fallecimiento, disolución de sociedad conyugal y casos similares, a que se refiere el [art. 298](#), inc. C) del Código Fiscal (t.o. 1993), las operaciones periciales correspondientes deberán ser suscritas por Contador Público Nacional.

Art. 4 Derogado por [Res. 52/18](#) B.O. 30/10/2018.

Textos anteriores:

Art. 4: Si los bienes fueran enajenados con anterioridad a la presentación de operaciones de inventario y avalúo, incluso en los casos de tracto abreviado, los tributos deberán determinarse y cancelarse proporcionalmente, previo a llevarse a cabo el acto. El cálculo se efectuará sobre la base del valor fijado de acuerdo a las provisiones indicadas en el artículo 1 de esta Resolución, o el precio de venta si fuera mayor a lo que se deberá adicionar un 2% (dos por ciento) en carácter de muebles de familia. La Dirección General de Rentas autorizará el pago parcial por única vez, debiendo exigir las operaciones de inventario y avalúo para cualquier operación futura.

Art. 5 Derogado por [Res. 52/18](#) B.O. 30/10/2018.

Textos anteriores:

Art. 5: La Dirección General de Rentas no exigirá operaciones suscritas por Contador Público Nacional en los casos que el activo esté constituido sólo por los siguientes bienes, ya sea en forma independiente o conjunta:

- 1) Dinero en efectivo, depósitos en instituciones financieras, créditos y mobiliario del hogar cuyo monto en conjunto sea inferior o igual al 5% (cinco por ciento) del valor máximo establecido para la constitución del denominado Bien de Familia.
- 2) Un único rodado cuyo año de fabricación o modelo tenga a la fecha de fallecimiento del causante una antigüedad superior a los tres años.
- 3) Un único inmueble cuyo avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario sea inferior o igual al 20% (veinte por ciento) del valor máximo establecido para la constitución del denominado Bien de Familia.

Art. 6: Deróguese la [Resolución General 4/84](#).

Art. 7: De forma.
